

Viedma, 9 de diciembre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**A.S. C/ M.D.E. S/ AMPARO**" (**Expediente N° CI-02480-F-2025**), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci, Ricardo A. Apcarian y la señora Jueza Liliana L. Piccinini dijeron:

1. El 19-11-2025 Alejandro Diez, en el carácter de apoderado de la accionante A.S., interpone recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada el 06-11-2025 por este Superior Tribunal de Justicia que rechazó el recurso de apelación deducido contra el pronunciamiento del 29-09-2025, mediante el cual el señor Juez del amparo desestimó -sin sustanciación- la acción promovida contra el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro.

2. En sustento del remedio federal, el recurrente alega que la resolución impugnada es definitiva a los fines del artículo 14 de la Ley 48 toda vez que clausura la discusión en sede provincial. Sostiene que aquella ocasiona un perjuicio actual, concreto e irreparable, dado que la actuación material del Ministerio de Educación continúa produciendo efectos gravosos sobre la actividad contractual de su mandante, sin que exista vía administrativa para cuestionarlo.

Afirma que el fallo recurrido no contiene una aplicación coherente y fundada del marco normativo, prescinde del análisis de los hechos determinantes, desconoce el régimen jurídico, carece de motivación e implica una renuncia al deber constitucional de ejercer el control sobre la actividad estatal. Aduce que la decisión configura cuestión federal (art(s). 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 8 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y resulta arbitraria, en virtud de que desnaturaliza la acción de amparo prevista por el artículo 43 de la Constitución Nacional.

3. Al ingresar en el análisis de los elementos de procedencia formal del remedio presentado, se observa que si bien fue interpuesto en término, por parte legitimada al efecto y se dirige contra un pronunciamiento del más alto Tribunal Provincial en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no puede prosperar.

Ello, en virtud de que incumple los requisitos impuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada N° 4/2007. Respecto de las reglas fijadas en el

artículo 2, se observa que en la carátula se ha consignado erróneamente la fecha de notificación de la resolución impugnada (inc. h). Además, se advierte la manifiesta inadmisibilidad formal del escrito recursivo, en tanto no cumple con el recaudo de definitividad exigido por el artículo 3° (inc. a), insoslayable para la habilitación de la instancia extraordinaria federal.

Es sabido que el artículo 14 de la Ley 48 establece que solo serán susceptibles de recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema las sentencias definitivas -o equiparables a tales- pronunciadas por los tribunales superiores de provincia. A su vez, el máximo Tribunal del país ha señalado que a efectos de habilitar la instancia extraordinaria, el recurso debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable, calidad de la que carecen -en principio- las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria (CSJN Fallos: 311:1357; 330:4606).

Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció que ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior (Fallos: 320:1789; 322:3008; 326:3180), también sostuvo que tales supuestos deben acreditarse. De acuerdo con aquella doctrina, resulta particularmente necesario que el recurrente demuestre que el pronunciamiento impugnado posee carácter definitivo, en el sentido de que el agravio alegado es de insuficiente o tardía reparación, o porque no habría posibilidad en adelante -o esta sería inoportuna- para volver sobre lo resuelto (cf. dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 335:361); situación que no se configura en el caso.

Repárese que el pronunciamiento no cercena el acceso a la jurisdicción, toda vez que la cuestión de fondo planteada por la accionante es susceptible de ser discutida y resuelta en las instancias ordinarias. Precisamente, en el fallo aquí impugnado se destacó que existe otra vía procesal adecuada para plantear la pretensión, a través de la instancia administrativa y/o el proceso contencioso administrativo, cuya estructura admite el dictado de medidas cautelares (cf. STJRNS4 Se. 33/13 "Díaz", Se. 22/16 "Salaberry", Se. 88/16 "Najul", Se. 145/16 "Avile", Se. 76/17 "Favre", Se. 12/20 "Andrade", Se. 107/22 "Laurín", Se. 143/25 "Poo", entre otras; Código Procesal Administrativo de Río Negro).

Bajo tales condiciones, la sentencia recurrida no priva a la parte de los medios

legales para hacer efectiva la tutela de los derechos invocados ni ocasiona un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación (art. 3 inc. c de la Acordada citada). A su vez, el impugnante no satisface la exigencia de refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a aquella decisión en relación con las cuestiones federales planteadas (art. 3, inc. d). Tampoco expone de modo idóneo y suficiente la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido e incluso resuelto en el caso, ni que el pronunciamiento recurrido es contrario al derecho alegado con fundamento en aquellas (art. 3 inc. e).

Se tiene presente que el artículo 11 de esa norma reglamentaria permite desestimar la apelación, en la medida en que no se haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos previstos para la interposición del recurso.

4. Aun cuando la insuficiencia formal señalada sería motivo suficiente para denegar el recurso, es pertinente destacar que a igual resultado se arriba si se examinan los demás requerimientos que deben reunirse a los efectos de habilitar la instancia extraordinaria pretendida.

La presentación en examen no expone con precisión cuál es la cuestión federal planteada, teniendo en cuenta que ello implica la indicación precisa de su configuración y la demostración del vínculo existente entre esta y los hechos relevantes de la causa. El recurrente alega la violación de los artículos 18, 43, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 8, 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al considerar que el fallo implica una denegación de justicia que desnaturaliza la acción de amparo.

No obstante, los argumentos esgrimidos no consiguen acreditar la efectiva contravención del derecho federal invocado, debido a que no se restringió el acceso a la jurisdicción, como se adelantó. Es conveniente recordar que para que sea abierta la vía del recurso extraordinario federal no basta la simple invocación de preceptos constitucionales violados si no se los vincula estrechamente con la materia del litigio, de modo que su dilucidación haya sido indispensable para la decisión del juicio, de forma tal que este no pudo ser resuelto -en todo o en parte- sin resolver aquella cuestión (Fallos: 304:1699, entre otros).

Si no hay un agravio sustancial efectivo a las cláusulas constitucionales que se alegan -como acontece en el caso- no existe la relación directa que alude el artículo 15

de la Ley 48, la que solo se da cuando la solución del caso requiere necesariamente de la interpretación de la norma constitucional aducida; de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (Fallos: 310:2306).

En el marco fáctico y probatorio sometido a consideración, este Superior Tribunal de Justicia sostuvo que la cuestión debía ventilarse a través de los carriles ordinarios previstos, que permiten satisfacer ampliamente las garantías de defensa en juicio y debido proceso legal. Así, de acuerdo con las razones expuestas en la decisión recurrida, la acción intentada resultaba formalmente improcedente, en función de lo dispuesto por los artículos 43 de la Constitución de Río Negro, 14 del Código Procesal Constitucional, así como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de este Cuerpo relativa a la materia.

Por consiguiente, el caso fue juzgado a la luz de la normativa local, de conformidad con la interpretación de aquella sentada en los precedentes de este Superior Tribunal, con la inteligencia que acuerdan las normas del derecho no federal. Tan es así, que la materia en debate involucra una cuestión de derecho público provincial, en tanto remite a la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan el amparo en jurisdicción de la Provincia (art. 43 de la Constitución Provincial y Título III del Código Procesal Constitucional de Río Negro), ajenas -como regla y por su naturaleza- al remedio del artículo 14 de la Ley 48.

4.1. Adicionalmente, no se vislumbra la alegada arbitrariedad a través de la cual el recurrente pretende encontrar cuestión federal suficiente para acceder a la vía recursiva intentada. Contrariamente a lo expresado por aquel, el pronunciamiento recurrido satisface la exigencia constitucional de ofrecer una motivación razonada y conforme a la ley (art. 200 de la Constitución Provincial), la cual no es rebatida en el escrito en análisis, como se anticipó.

Es pertinente precisar que en atención al carácter restrictivo de la admisión de tal doctrina, para que prospere la impugnación con ese sustento es menester que se demuestren defectos graves en la decisión impugnada que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, circunstancias que no se acreditan.

Según el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia, la doctrina de la

arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que procura cubrir supuestos excepcionales, en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al fallo una sentencia fundada en ley (cf. Dictamen de la Procuración General de la Nación al que la Corte remite en Fallos: 343:913).

En esa línea de razonamiento, el máximo Tribunal de la Nación afirmó que no puede pretenderse por intermedio de dicha doctrina, de aplicación estrictamente excepcional, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa si no se demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación (cf. Fallos: 312:608), extremo que no ha sido probado.

Asimismo, sostuvo que lo decidido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia no resulta irrazonable si fue resuelto sobre la base de la interpretación de normas locales, a la luz de las circunstancias fácticas del pleito, que por ser propias del conocimiento de los jueces de la causa no autorizan la apertura de la instancia del art. 14 de la Ley 48, cuando cuenta con argumentos suficientes que al margen de su acierto o error, impiden su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos 330:4211), consideraciones que resultan aplicables.

4.2. Por último, con referencia a las manifestaciones del impugnante sobre un supuesto "apartamiento institucional incompatible con las exigencias propias del rol judicial" y un "cuadro institucional preocupante" -más allá de que no se acreditan tales extremos-, es oportuno recordar que la excepcional doctrina de la gravedad institucional no constituye una causa autónoma de procedencia del recurso y solo faculta a la Corte para prescindir de ciertos recaudos formales frustratorios de su jurisdicción extraordinaria, pero no para tomar intervención en asuntos en los que no se ha verificado la presencia de una cuestión federal (cf. Fallos: 338:1534, entre otros), como acontece en el caso.

5. Decisión:

Por las razones expresadas, se concluye que el recurrente no logró demostrar la existencia de sentencia definitiva, cuestión federal suficiente ni arbitrariedad del pronunciamiento impugnado que dé sustento a la procedencia de la impugnación

deducida, ante lo cual corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto el 19-11-2025 por el apoderado de A.S. -art(s). 14 y 15 de la Ley 48; 256 y conc(s). del CPCCN y Ac. 4/2007 CSJN-. Con costas (art. 68 del CPCCN). NUESTRO VOTO.

La señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre la señora Jueza y los señores Jueces que me preceden en el orden de votación ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto el 19-11-2025 por el apoderado de A.S. -art(s). 14 y 15 de la Ley 48; 256 y conc(s). del CPCCN y Ac. 4/2007 CSJN-. Con costas (art. 68 del CPCCN).

Segundo: Notificar en los términos del art. 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación.